



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

Bahía Blanca, de febrero de 2018.-

Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez, Luis Roberto José Salas y Oscar Edmundo Albrieu, en presencia del Secretario, Dr. Alejandro C. Romero, para dictar sentencia en la presente **causa nro. FBB9797/2016/TO1** en la que vienen acusadas [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el 28 de marzo de 1978, soltera, titular de la DNI N° [REDACTED] hija de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] de ocupación ama de casa y vendedora de ropa, con instrucción primaria completa, con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Córdoba, y [REDACTED] argentina, nacida el 03 de marzo de 1972, titular del DNI.N° [REDACTED] de estado civil viuda, de ocupación ama de casa y vendedora de ropa; con instrucción secundaria incompleta, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] del Barrio Arturo Capdevilla de la ciudad de Córdoba, Provincia de homónima, ambas actualmente detenidas en el Establecimiento Penitenciario N° 3 –Bouwer- del Servicio Penitenciario de Córdoba, como coautoras **de expendio de moneda falsa y transporte de estupefacientes**, como cometido en Ingeniero White, partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el día 29 de septiembre de 2016. Intervienen en este proceso el señor Fiscal General subrogante, doctor Antonio Horacio Castaño y como defensor de las prevenidas el señor Defensor Oficial, Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

Primero: Se incorporó por lectura el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 401 en el que se atribuye a las procesadas la comisión de dos acciones, calificadas como expendio de moneda falsa y transporte de estupefacientes, en concurso real entre sí, como coautoras, en los términos de los arts. 282, 45 y 55 del Código Penal y 5 inc. c) de la ley 23.737, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

Segundo: El Sr. Fiscal acusó a las procesadas por los hechos descritos en la requisitoria, calificándolos como expendio de moneda falsa y transporte de estupefacientes.

Argumentó que, con la prueba ofrecida y producida en la audiencia, se acreditaba acabadamente la coautoría de las acusadas en la primera de las imputaciones. Que ello era así por las circunstancias de que Espósito, el empleado de la estación de servicio que recibió los billetes de manos de la conductora, advirtió la falsedad ni bien los observó con detenimiento cuando trató, por todos los medios de devolverlos a las imputadas, no lo logró porque huyeron. Además que estas adujeron no tener idea de que esos billetes eran falsos, cuando declararon que se dedicaban a la compra y venta de indumentaria. Teniendo en cuenta que esta actividad implica un manejo distinto del dinero que el que puede tener cualquier ciudadano común, que no está permanentemente manipulando billetes, deberían haber advertido que los billetes eran falsos, circunstancia corroborada por la pericia.

Respecto a la segunda imputación, señaló que quedó demostrado que efectivamente se trataba de estupefacientes y no hay duda de que evidentemente estaban transportando una cantidad considerable de droga en dominio pleno de las imputadas en un lugar privado, de ellas, como el vehículo en el cual se conducían. Que sus dichos, en cuanto a la cantidad que consumen habitualmente, desde muy temprana edad y cada vez mayor cantidad y de más poder quedo totalmente desvirtuado por el informe de carácter científico en el que se determinó la imposibilidad de consumir esa cantidad de comprimidos independientemente de la forma de su consumo. Esa magnitud inexorablemente podría causar la muerte por lo que es imposible que fuese para consumo personal de las imputadas.

Finalmente calificó la conducta de [REDACTED] y [REDACTED] como coautoras de los delitos de expendio de moneda falsa y tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, arts. 282 y art.45 del Código Penal, art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y decreto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

299/2010, Anexo I que incorpora el Flunitrazepam y solicitó la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, para cada una de ellas, CON COSTAS.

Tercero: El señor Defensor Oficial estructuró su alegato comenzando por la primera imputación. Expuso un análisis de los hechos y otro legal, que dividió en tres aspectos. Respecto de la segunda, anticipó analizaría dos aspectos.

Con asidero en los testimonios adquiridos en la audiencia, solicitó la nulidad de la requisa y de todo lo actuado en su consecuencia, invocó a los arts.168, 2da. parte, 18 CN., art.8.1, 8.2.e y 8.2 g de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art.14.3 e) y 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como fundamento de su pretensión.

Manifestó su habitual asombro por el desconocimiento de la policía de sus límites funcionales. Cuestionó que no explicaran cuáles fueron las razones de necesidad y urgencia alegadas por aquellos, contrariando así lo normado por el art.184 inc.10 del ritual penal. Sumó a esto que la requisa (art.184 inc.5) tampoco se alcanza a conectar (sic) con lo prescripto por el art.230 bis. En consecuencia, pidió la absolución por este defecto.

En su análisis dogmático de la figura de expendio de moneda falsa, advirtió que toda construcción típica debe procurar prohibir conflictos sancionables en sociedad, que hacen falta tanto elementos objetivos como subjetivos. Que la Fiscalía intentó diseñar este último afirmando que debían conocer la contrahechura del dinero porque se dedicaban a la venta de indumentaria, aun cuando ello no indica que sean expertas en reconocerlo. También porque no pudieron justificar el recibo del dinero que les enviaran, en tal caso, razonó, la imputación debiera haber sido por encubrimiento del art.277 de la legislación fondal (sic).

Esta figura requiere dolo directo, es decir que el conocimiento seguro se compensa con el déficit de voluntad, lo que en este caso no pudo ser probado. Tampoco basta sólo el conocimiento de que el dinero es falso sino el de que se hubiese recibido de mala fe. Por este defecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

solicitó la absolución de las encausadas, pues así, la conducta endilgada deviene atípica.

Sobre la inidoneidad de los billetes de que se trata, dijo que debe concluirse en la atipicidad por falta de medio idóneo en la especie, dado que, de penar la conducta lo que se está sancionando es el puro disvalor de la intención, pues no hay ilícito en sí mismo si no hay una peligrosidad objetiva. El uso de los tres billetes en cuestión fue detectado *ab initio* como falso: de la manera en que ocurrió el hecho: abonaron y se fueron con extrema rapidez, es un caso claro de gorronea penal, de estafa insignificante, figura que necesita un doble ensamblado. El aspecto subjetivo exige que la imitación debe tener las señales, formas y figuras características de la moneda legítima que quiere imitarse, y desde el punto de vista objetivo debe ser *expendible*. Concluyó así que, el dinero en cuestión, no tenía la aptitud para circular como verdadero.

En tercer lugar postuló la insignificancia del delito. Señaló que el hecho causó un perjuicio menor, que se trata de un caso de antijuridicidad material no relevante, por lo que pidió la absolución de las acusadas.

En cuanto a la segunda imputación, ponderó que, en principio, el concepto estupefaciente no es extra penal, sino que se construye a los propios fines de la regulación penal. Por ello mismo nada impide al juez de dotar de contenido a un concepto normativo, aun acudiendo a listas de convenios o disposiciones de carácter administrativo. Así todas las consideraciones concernientes a la irretroactividad o al error de la ley se deben decidir con criterio exclusivamente penal. Después de hacer un análisis en cuanto a si el *Rohypnol (flunizatrepan)* debe ser considerado un estupefaciente o no, finiquitó arguyendo que sus asistidas no estaban traficando estupefacientes sino que se hallaban en posesión de medicamentos de venta no permitida libremente, sin autorización, sin receta para ser introducidos en el mercado, por lo que debería entenderse que su acción se posiciona en el art. 204 *quinquies* del Código Penal, elementos normativos abarcados por el dolo. La conducta que se pretende achacar exige la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

interrelación negociable, es decir la venta del medicamento y la consecuente adquisición de dinero, la que no logró configurarse por causas ajenas de las imputadas, de modo que queda en grado de conato, por lo que requirió la aplicación de esta figura en grado de tentativa.

Finalmente señaló que sus defendidas son consumidoras, que hay una clara vinculación objetiva de tal consumo que, por lo demás no ha trascendido a terceros, de manera que por la cantidad y por la forma de traslado se impone aplicar la doctrina "Arriola", ya que no pudo ser probada la finalidad de tráfico. Sumó a todo esto que de considerarse que los medicamentos secuestrados son estupefacientes debe tenerse en cuenta la figura del art.14 primer párrafo de la ley 23.737.

A modo de conclusión dijo que se impone subsumir las conductas de [REDACTED] y [REDACTED] en el artículo 14, segundo párrafo por falta de prueba respecto de una finalidad, de ultra intención direccionada a un destino legítimo, y que tal carencia coopera *conglobadamente* (sic) con el principio *in dubio pro reo* (CSJN "Vega Giménez").

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a partir de los actos de debate, ha quedado demostrado que el día veintinueve de septiembre de 2016 aproximadamente a la 1:30 horas, en una estación de servicio ubicada sobre la Ruta Nacional Nº 3, entre la intersección de las calles Guayaquil y Juncal, de la localidad de Ingeniero White, de este partido de Bahía Blanca, se cargó combustible en el automóvil marca Fiat, modelo Palio dominio AA243HC, abonándose con tres billetes de cien pesos moneda nacional, que resultaron ser apócrifos. Que interceptado el vehículo por la policía, a poca distancia del lugar, se halló en su interior una caja de cartón con dos mil setecientas pastillas de *Rohypnol*, medicamento del laboratorio Roche y dinero en efectivo en poder de las ocupantes.

Se comprobó que en las circunstancias antedichas, efectivos de la Comisaría Tercera de la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

Bonaerense de la localidad de Ingeniero White, Claudio Carra y Cintia Avila, que patrullaban en móvil identificable RO 11.757, al pasar por la estación de servicio APODAL, ubicada a la vera de la Ruta Nacional Nº 3 Sur, fueron advertidas por el empleado José Luis Espósito, que momentos antes dos mujeres, una de ellas tatuada en sus piernas, a bordo de un automóvil Fiat Palio color gris, cargaron combustible y abonaron con tres billetes de cien pesos falsos, retirándose del lugar en dirección al paraje “El Guanaco”. El rodado fue hallado y detenido en el sector indicado por Espósito y sus ocupantes identificadas resultaron ser las procesadas.

Que tenían dinero en efectivo, tres mil cuatrocientos pesos [REDACTED] y cuatro mil pesos [REDACTED] y, en el interior del vehículo, se encontraron noventa cajas de “Rohypnol 1mg” —Flunitrazepam— conteniendo cada una tres *blisters* con diez comprimidos cada uno que fueron secuestrados. Los tres billetes apócrifos con número de serie 54938271G, 54938273G y 24231753K fueron entregados por Espósito y también se secuestraron.

Personal del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, **Carolina Anahí Vivona**, manifestó que los billetes secuestrados cuyas numeraciones seriales son 24231753K, 54938273G, 54938271G —que se encontraban en un sobre— y otros dos billetes serie 54938270G y 54938272G ensobrados en otro, presentarían características morfológicas extrínsecas disímiles a los verdaderos. Y **Jessica Demarquez**, refirió que las características morfológicas externas, color, forma, cantidad de ranuras e inscripciones, podrían corresponderse con las correspondientes al medicamento comercial cuyo principio activo —Flunitrazepam— pertenece a la familia de las benzodiazepinas y causa un efecto hipnótico.

Todo ello fue ratificado por la Pericia efectuada por el Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal que concluyó en que *“teniendo en cuenta los análisis realizados, se puede afirmar que los billetes cuestionados detalladas en el Apartado II, son auténticos por contar con las medidas de seguridad detalladas anteriormente,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

exceptuando los billetes de cien pesos (\$100) serie 24231753K, 54938273G, 54938271G, 54938270G, 54938272G los cuales resultaron ser apócrifos por no contar con ninguna de las medidas de seguridad detalladas en los párrafos que anteceden” (cf. fs. 107/112 y 113/115).

Asimismo respecto de los comprimidos, a través de determinaciones químicas se encontró que la estructura química de estos coincide con *Flunitrazepam* (fs.133/137).

Segundo: La intervención en los hechos establecidos en el considerando anterior se atribuye a las acusadas [REDACTED] y [REDACTED] en base a la prueba adquirida en el debate.

El testigo **José Luis Espósito**, empleado de la estación de servicio “APODAL”, manifestó que pasadas las 22:00 horas, mientras se encontraba atendiendo los surtidores, las acusadas detuvieron el vehículo, cargaron combustible y pagaron con tres billetes de cien pesos. La que manejaba le dio el dinero —no lo tenían preparado— que le pasó su compañera, a través de la ventanilla del auto. Que caminó hacia la oficina, que se encuentra a escasos metros, y en el trayecto advirtió al tacto que los billetes eran falsos, volvió sobre sus pasos, pero el vehículo ya estaba rodando, gritó para que por favor esperasen pero no se detuvieron. Llamó al 911 y cuando llegó el patrullero les relató lo sucedido, les entregó los billetes falsos a su requerimiento y salieron éstos en búsqueda del auto.

El Oficial de la Policía Bonaerense **Claudio Carrá**, recordó que se encontraban recorriendo la jurisdicción en horario nocturno y efectuando un control en las estaciones de servicio, cuando llegaron a “APODAL”, se entrevistaron con el playero y éste les dijo que dos mujeres que cargaron combustible le habían pagado con dinero falso. Describió el vehículo, les indicó que habían salido hacia el lado del Guanaco, y salieron en su búsqueda, hallándolo en Ruta 3, lo interceptaron pidieron que se detengan y las hicieron descender, pidieron la documentación y como reconocieron que era el que había dicho el playero, buscaron un testigo para practicar las requisas personal y automotor. Entre sus pertenencias encontraron dinero que en cierta parte se notaba que era falso. En el asiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

trasero del automóvil había una gran cantidad de pastillas, que por los años que llevaba trabajando reconoció qué tipo de pastillas era y para qué pueden llegar a ser. Que al entrevistarse con las acusadas, éstas no supieron decir para qué eran, por lo que ante los dichos del playero y la gran cantidad de comprimidos hallados, se decidió trasladarlas a la comisaría. Una vez allí, se llevó a cabo el procedimiento de rutina.

Su camarada, **Cintia Noemí Ávila** coincidió en líneas generales con el relato de Carra, mencionó el detalle de que quien manejaba tenía polleras cortas que dejaban ver sus tatuajes, al descender las ocupantes del auto, les preguntaron si habían cargado combustible en la estación de servicio y éstas asintieron. Que cuando les dijeron que los billetes con los que habían pagado eran falsos se sorprendieron, dijeron que tenían más en el auto y comenzaron a sacarlo. Que cacheó a las dos en presencia del testigo y luego revisaron el auto, para resguardar su integridad, y es así como vieron en el asiento trasero una caja llena de pastillas, llamándoles la atención la cantidad y el nombre de las mismas. Que no supieron decirles por qué las tenían, aunque una de ellas refirió que se las había dado una amiga, pero la otra que la habían traído de un lugar determinado, contradiciéndose, por lo que se les ordenó que los siguieran a la comisaría, lo que hicieron conduciendo su vehículo.

Las acusadas declararon en el debate [REDACTED] dijo que el día del hecho había recibido dinero que le enviara su cuñado, a nombre de su compañera, dado que no tenía un documento válido. Fueron diez mil pesos entre los que se encontraban los billetes falsos, que no los revisaron. El dinero lo retiraron de una oficina ubicada en calle Sarmiento y otra cuyo nombre no recuerda. Que se dirigían hacia Mar del Plata donde su compañera [REDACTED] debía cobrar una herencia de su padre. Equivocaron la ruta y así llegaron a esta ciudad pasado el mediodía. Comieron en la parrilla "El Mundo" y al salir, aproximadamente a las 15:00 horas cruzaron un puente, vieron allí un chico parado, con aspecto de "drogón", le preguntaron dónde podían conseguir cocaína y las llevó a Villa Caracol. El muchacho bajó solo, les compró cocaína y les dijo que también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

tenían para venderles pastillas. Les pidió que bajasen del auto para presentar y así lo hicieron. Fueron hasta una casa donde compraron las pastillas posteriormente secuestradas.

Contó que comenzó a consumir el *Rohypnol*, durante su detención en la cárcel por una condena anterior. Empezó tomando cuatro o cinco pastillas y le hacía un efecto similar a la borrachera. Con el tiempo su cuerpo cada vez le pedía más. Comenzó a los doce años aspirando pegamento para zapatos. Luego conoció la cocaína y cuando entró a la cárcel, las pastillas de *Rohypnol*, que en ese entonces eran de color blanco. Las asía con una pinza de depilar, las cortaba, las quemaba con un encendedor, las ponía en un papel, las pisaba y como si fueran cocaína, hacía dos líneas y las aspiraba por nariz, colocándose otras cuatro o cinco bajo la lengua para que se fueran disolviendo solas.

Dichas pastillas las conseguía en Córdoba en los lugares que venden droga, a un valor de \$60 o \$70 cada pastilla. Por eso cuando se las ofrecieron acá, les pareció muy buen precio y decidieron comprar gran cantidad. Por adquirir tanta cantidad se quedaron sin dinero y tuvieron que pedirle a su cuñado, cobraron alrededor de las 19:00 horas. Por las pastillas pagaron alrededor de seis o siete mil pesos, que era el dinero que llevaban encima.

██████████ narró que se fue a vivir a Europa con su marido a los diecisiete años, ya tenía una hija de un año. Allí comenzó a consumir cocaína, éxtasis y cartones. Vivió unos siete años en Europa y aproximadamente en el año '97 o '98, regresó a Argentina, cayó presa y comenzó a consumir las pastillas. Cada vez sentía que le hacían menos efecto y necesitaba más dosis. Consumía cocaína y *Rohypnol* aumentando cada vez la dosis. Asía las pastillas con la mano o una pinza, las quemaba con un encendedor y así las consumía. También fumaba *porro*. Respecto del hecho, recordó que luego de comer en la parrilla "El Mundo" querían comprar cocaína, porque llevaban consigo un pastillero cada una, con treinta pastillas en su interior para consumir durante el viaje pero se les habían acabado. Encontraron un chico en el puente, y al verle el aspecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

de drogadicto, le consultaron dónde podían conseguir cocaína. Las acompañó a una villa, se bajó a comprarles la droga (aclaró que no era de muy buena calidad) y al regresar les ofreció las pastillas. Le preguntaron qué tipo de pastillas vendían y como el muchacho no sabía les pidió que bajen ellas. Se dirigieron a la casa, las atendió una señora y eran de *Rohypnol* y a un valor muy inferior al que pagaban donde vivían, decidieron comprar gran cantidad. Aclarando luego que como también solían consumir en grupo, aprovecharon la ocasión, haciendo tamaña compra. El auto era alquilado y lo conducía [REDACTED]. Ella acompañaba y fue la que le alcanzó el dinero a su compañera para abonar en la estación de servicio. Los billetes los sacó de los que había cobrado en *Western Union*. Había contado los billetes pero no había notado la existencia de falsos.

El señor representante de la defensa pública, realizó un exhaustivo análisis de la prueba invocada por el señor fiscal, culminado lo cual solicitó la absolución de las nombradas o bien el encuadramiento de sus acciones en figuras más benignas que las pretendidas por el acusador público.

Respecto de la pretensión de anular todo el procedimiento por los defectos que mencionara y se enumeraran en los resultandos, a los que se remite por causa de brevedad. No compartimos sus conclusiones. Las prescripciones del artículo 183 del rito penal federal son claras y no requieren un esfuerzo interpretativo. Los funcionarios se encontraban investigando la comisión de un delito ocurrido minutos antes, de noche, y las precauciones que tomaron al revisar las pertenencias de las sospechosas o registrar el interior del automóvil, donde a simple vista (*plain view*) pudieron advertir la existencia de los barbitúricos en cantidad inusual, aún para la mirada de un policía habituado a este tipo de tareas y las demás medidas tomadas, fueron acordes con las circunstancias del caso. Recuérdese que las propias sospechosas llegaron hasta la comisaría conduciéndose en su vehículo y siguiendo al móvil policial. No se advierte entonces, una injerencia ilegítima en la esfera de intimidad de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

acusadas y por ello mismo debe ser desechada la objeción como, oportunamente y de igual modo hiciera la Cámara Federal de esta jurisdicción.

Sí debe prosperar la objeción planteada contra la configuración del delito de expendio de moneda falso pues, como con erudición expusiera el letrado en su alegato, los billetes eran una burda imitación; recuérdese que Espósito lo advirtió al tacto, ni bien los recibió. Además el Tribunal los tuvo a la vista y pudo advertir la carencia de “expendibilidad” sobre todo porque el retrato de Eva Perón se advierte sin necesidad de mirarlo a trasluz. Prueba de ello es que Espósito, un hombre común, descubrió rápidamente los defectos a simple vista, iluminado con luz artificial y ayudado por su tacto. A mayor abundamiento debe precisarse que la acusación ni siquiera intentó demostrar que las acusadas actuaron dolosamente, soslayó ligeramente el aspecto subjetivo exigido por la figura penal. Por lo que la conducta de las acusadas deviene atípica y se impone su absolución.

La tenencia compartida de los dos mil setecientos comprimidos de *Rohypnol*, que sagazmente pretende la Defensa Oficial encuadrar en el art. 204 quinquies, que tipifica la acción de vender un medicamento sin receta archivada (receta rosa) no puede ser acogida. La droga genérica del fármaco: el *flunitrazepam* se halla incluida en la lista de estupefacientes confeccionada por el PEN.

En la actualidad, la palabra “estupefacientes” utilizada por la ley penal argentina N° 23.737, para definir a aquellas sustancias que incluye, al igual que los instrumentos de Derecho Internacional, remite a un listado (Decreto 722/91) que en el mes de marzo de 2010 fue sustituido por el del Decreto 299/10. La legislación incluye a todos los estupefacientes que menciona la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas suscripto en 1961 (derivados de las plantas de amapola, cannabis y coca), los psicotrópicos detallados en las listas I (alucinógenos) y II (anfetaminas) del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de las Naciones Unidas firmado en 1971. La última reforma (Decreto 299/10) incorporó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

ketamina, el ácido gama-hidroxibutírico (GHB) y el **flunitrazepam** (más conocido por su nombre comercial, *Rohypnol*), entre otras varias sustancias.

Tampoco la petición de la Vindicta Pública de incluir la acción en la figura de transporte de estupefacientes, tiene andamiaje. No alcanza para ello mover el estupefaciente, transportar implica una actividad más elaborada, en todo caso podría hablarse de una tenencia dinámica pero tenencia al fin, y en los términos del art. 14, no de la parte segunda, porque la cantidad tenida dista de la escasez requerida, entre otras, por la norma.

Todo lo anterior resulta de los elementos de juicio allegados al debate e introducidos por vía de lectura: Actas de detención de fs. 4/vta., 6/vta. y 184/185vta.; despacho radiográfico de fs. 9; consulta de restricción de fs. 10; exhibición de fotografías de fs. 14 y de efectos secuestrados reservados en Secretaría; copias de fs. 15/35vta., 36, 37 y 38; actas de constatación de domicilios de fs. 45 y 46; certificados médicos de fs. 5 y 7 y sobre examen mental obligatorio de fs.405/vta. y 413; dictámenes de fs. 12/vta. y 13/vta.; acta de apertura de fs. 105; informes periciales agregados a fs. 107/115 y 133/137; informe del Hospital Municipal de fs. 139; declaración testimonial de Alfredo Ismael GARCÍA, de fs. 91/92 y declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate de José Luis ESPOSITO, Claudio CARRA y Cintia Noemí AVILA.

Por todo ello, el Tribunal tiene por comprobada tanto la materialidad ilícita como la coautoría responsable en hecho comprobado y atribuido a las acusadas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la tenencia de estupefacientes, no así en el expendio de moneda falsa por atipicidad de la conducta, correspondiendo absolverlas por ello. (art.282 del C.P.)(arts. 378, 382, 383, 391, 392, 398 y concs. del C.P.P.N.)

Tercero: La calificación que corresponde imponer al único hecho típico comprobado es la de tenencia de estupefacientes en los términos del art. 14 primera parte de la ley 23737.

Cuarto: Que a los efectos de la graduación de la pena de prisión solicitada no se advierte la existencia de eximentes ni de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

agravantes. Como atenuante se computa: para ambas acusadas la carencia de condenas computables, la admitida adicción a los estupefacientes, la mínima lesión al bien jurídico por el rápido esclarecimiento del hecho, la colaboración con la investigación y la confesada vida de penuria que han llevado, que ha dejado señales físicas, indisimulables, del padecimiento en su fisonomía, (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Tales son mis fundamentos de lo resuelto en fecha 22 de los corrientes, a cuya parte resolutive me remito.

Remítase vía correo electrónico a los señores Jueces de Cámara, dres. Luis Roberto Salas y Oscar Edmundo Albrieu, a sus efectos.

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

/// la ciudad de Bahía Blanca, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciocho, siendo las 10:15 horas, se constituyen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, los señores Jueces de Cámara Dres. Juan Leopoldo Velázquez, Oscar Edmundo Albrieu y Luis Roberto Salas, a fin de hacer conocer públicamente la parte dispositiva de la sentencia en la causa **FBB 9797/2016/TO1**, caratulada: "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s/FALSIFICACION DE MONEDA - INFRACCION LEY 23.737", reiterando que la audiencia para dar lectura integral de la misma (art. 400 Código Procesal Penal de la Nación) se señala para el día 27 del corriente mes y año, a las 12:00 horas. Se encuentran presentes en la audiencia la Señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Gisela Lorena Malvestitti, y las imputadas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

La parte dispositiva del fallo dice:

"En atención a ello, el Tribunal

FALLA:

1ro.) ABSOLVIENDO a [REDACTED] y a [REDACTED]

[REDACTED] cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por no haberse probado su autoría en el delito de expendio de moneda falsa por el que fueron acusadas, como cometido el día 29 de septiembre 2016, en la localidad de Ingeniero White, partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. **SIN COSTAS** (art. 282 del C.P. y arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

2do.) CONDENANDO a [REDACTED] y a [REDACTED]

[REDACTED] cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la pena de **UN (1) AÑO y UN (1) AÑO Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**, respectivamente, por considerarlas coautoras penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes, cometido el día 29 de septiembre 2016, en la localidad de Ingeniero White, partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Pena que **en el caso de [REDACTED] [REDACTED] se la da por COMPURGADA**, atento el tiempo de prisión preventiva cumplido. **CON COSTAS**. (arts. 14, primer párrafo, de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

23.737; 398, 399 y concordantes; 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

3ro.) ORDENANDO la **LIBERTAD** de [REDACTED] [REDACTED] la que se hará efectiva desde el lugar donde actualmente se halla provisoriamente detenida y de no mediar restricción de otro proceso.

4to.) REINTEGRESE A [REDACTED] **A SU LUGAR DE ALOJAMIENTO**, en forma inmediata, por intermedio de la sección traslados de la Policía Federal Argentina.

5to.) LIBRENSE LOS OFICIOS necesarios para ejecutar todo lo ordenado.

6to.) DECOMISANDO los barbitúricos y los billetes falsos secuestrados, a los que oportunamente se les dará el destino que por ley corresponda (arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley de la materia).

7mo.) DISPONIENDO que, consentida o ejecutoriada que sea, se remita fotocopia íntegra al Juzgado Federal Nro.2, de la ciudad de Córdoba, a los fines que estime corresponder en la causa que allí tramita, N° FCB 30979/16/3, respecto de [REDACTED]

Para la notificación, procédase a su lectura, regístrese y comuníquese (Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y, consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber y pasen los autos al señor Juez de Ejecución Penal (art. 400 y 493 inciso 3) y concordantes C.P.P.N.).

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU

LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS

ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 23/02/2018

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



#30255677#199429121#20180223101356544



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 9797/2016/TO1

Fecha de firma: 23/02/2018

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



#30255677#199429121#20180223101356544